LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL EN MÉXICO FRENTE AL RÉGIMEN DE HORAS EXTRAORDINARIAS: NUEVOS LÍMITES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

REDUCING THE WORKDAY IN MEXICO IN RELATION TO THE OVERTIME REGIME: NEW LIMITS AND INTERPRETATIVE CRITERIA

FERNANDO MANUEL CASTRO FIGUEROA[1]

INTRODUCCIÓN

Las reformas de 2026 modificaron la arquitectura constitucional y legal del tiempo de trabajo en México. El decreto constitucional publicado el 3 de marzo fijó una jornada laboral de cuarenta horas semanales y un máximo de doce horas extraordinarias, mientras que la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT), publicada el 1 de mayo, diseñó una implementación gradual entre 2026 y 2030 (Diario Oficial de la Federación [DOF], 3 de marzo de 2026; DOF, 1 de mayo de 2026). La transformación desplaza la frontera entre jornada ordinaria, tiempo extraordinario permitido y prolongación que excede los límites legales.

La problemática resulta ser especialmente relevante en materia probatoria. Los artículos 66 y 68 de la LFT fueron reformados para adecuar progresivamente el régimen sustantivo, pero el artículo 784, fracción VIII, conserva el parámetro de nueve horas extraordinarias semanales para distribuir la carga de la prueba (LFT, arts. 66, 68 y 784, fracc. VIII). Desde 2028, el máximo sustantivo y el umbral procesal dejarán de coincidir. La divergencia exige distinguir entre el máximo sustantivo y la regla sobre quién debe probarlo.

1. LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA Y EL NUEVO RÉGIMEN DE HORAS EXTRAORDINARIAS

El régimen transitorio prevé una jornada ordinaria máxima de 48 horas en 2026, 46 en 2027, 44 en 2028, 42 en 2029 y 40 en 2030. Paralelamente, el máximo semanal del artículo 66 será de nueve horas extraordinarias en 2026 y 2027, diez en 2028, once en 2029 y doce a partir de 2030 (DOF, 1 de mayo de 2026, transitorios segundo y cuarto).

[1] Profesor-Investigador de Tiempo Completo, consejero Técnico y de Vinculación de la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SNII- SECIHTI). Perfil PRODEP por la Secretaría de Educación Pública. Ex presidente del Colegio de Abogados de Mexicali, A.C. Integrante de la Asociaciones Internacional y Mexicana de Derecho Administrativo. Código ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2180-3721

Ese tiempo se remunera con un cien por ciento adicional al salario ordinario. Cuando se supera el límite del artículo 66, el artículo 68 establece que la prolongación no puede exceder de cuatro horas semanales, no es obligatoria para la persona trabajadora y debe pagarse con un doscientos por ciento adicional; además, la suma de jornada ordinaria y extraordinaria no puede rebasar doce horas diarias (LFT, arts. 66 y 68).

La reforma configura así tres zonas jurídicas: jornada ordinaria; tiempo extraordinario dentro del máximo progresivo; y prolongación que excede dicho máximo. El pago agravado no legitima el exceso: sólo impide que la infracción patronal prive al trabajador de la retribución correspondiente. La calificación de cada hora dependerá del máximo vigente en el año respectivo.

A lo anteriormente mencionado se añade una innovación probatoria. El artículo 132, fracción XXXIV, obliga a registrar electrónicamente el inicio y terminación de la jornada y dispone que ese registro hará prueba plena cuando se acredite que fue acordado por las partes; las disposiciones generales sobre su aplicación entrarán en vigor el 1 de enero de 2027 (LFT, art. 132, fracc. XXXIV; DOF, 1 de mayo de 2026, transitorio quinto). La información digital bajo control patronal modifica el contexto histórico de la prueba de horas extras.

2. Nuevos límites y criterios de interpretación

El artículo 784, fracción VIII, mantiene que corresponde al patrón probar la jornada ordinaria y extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. A partir de su literalidad se permite sostener que, aun cuando desde 2028 sea posible laborar diez, once o doce horas extraordinarias dentro del artículo 66, la carga patronal sólo comprende las primeras nueve. No existe una antinomia técnica: los artículos 66 y 68 regulan duración y remuneración y el 784 distribuye una carga procesal. Sin embargo, queda en evidencia que si existe una falta de armonización entre ambos parámetros.

La jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), registro digital 2014583, sostuvo que, si el reclamo de horas extras resulta inverosímil por exceder de nueve horas semanales, no procede absolver totalmente al patrón, sino sólo respecto de las horas excedentes, porque la carga patronal subsiste hasta ese límite (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Segunda Sala, 2a./J. 36/2017 [10a.], reg. 2014583). Su razón decisoria vinculó el número nueve con una prolongación moderada y con la obligación patronal de conservar controles de asistencia. No obstante, a partir del año 2028, un reclamo de

diez, once o doce horas no puede ser inverosímil por el sólo hecho de superar nueve cuando el artículo 66 las admite progresivamente.

El parámetro de nueve horas debe desdoblarse: mientras no se reforme el artículo 784, puede conservarse como frontera formal de la carga probatoria, pero no como frontera automática de razonabilidad. La verosimilitud deberá examinarse según la jornada concreta, descansos, límites diarios, actividad y registros disponibles. La jurisprudencia P./J. 170/2026 (12a.), con número de registro 2032466, publicada el 7 de agosto de 2026, refuerza esta lectura al exigir una interpretación funcional de la prueba de inspección conforme al principio de realidad, evitando rigorismos que obstaculicen el esclarecimiento de los hechos laborales (SCJN, Pleno, P./J. 170/2026 [12a.], reg. 2032466). La exigencia de registros electrónicos debilita, además, la justificación para trasladar al trabajador la prueba de las horas décima, undécima o duodécima cuando la información obra o debe obrar en poder del empleador.

Con alcance analógico limitado, la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/58 L (11a.), registro 2030835, estableció para una jornada especial de personal de la SEMARNAT que ésta permanece sujeta al máximo semanal y que el excedente es tiempo extraordinario (Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, PR.P.T.CS. J/58 L [11a.], reg. 2030835). Metodológicamente, impide que la denominación de una jornada especial neutralice los límites máximos.

CONCLUSIONES

La reforma de 2026 no constituye una modificación meramente cuantitativa. Al reducir la jornada ordinaria y ampliar progresivamente el máximo sustantivo de tiempo extraordinario, obliga a reconstruir las categorías con las que se determinan su exigibilidad, remuneración y prueba. El principal desajuste se encuentra en el artículo 784, fracción VIII: su umbral de nueve horas puede coexistir formalmente con los artículos 66 y 68, pero desde 2028 pierde la correspondencia material que sustentó parte de la jurisprudencia sobre inverosimilitud.

La solución exige armonización legislativa y reinterpretación jurisprudencial. Mientras el Congreso no adecue el artículo 784, los tribunales pueden conservar nueve horas como umbral formal de carga probatoria, pero no considerar inverosímil todo reclamo superior por ese solo dato. La razonabilidad debe definirse conforme al máximo sustantivo vigente y a la realidad probatoria, incluidos los registros

electrónicos. La reforma transforma así no sólo cuánto se trabaja, sino cómo debe demostrarse y juzgarse ese tiempo.

REFERENCIAS

Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral.” 3 de marzo de 2026.

Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reducción de la jornada laboral.” 1 de mayo de 2026.

Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur. Jurisprudencia PR.P.T.CS. J/58 L (11a.), registro digital 2030835, Undécima Época. Semanario Judicial de la Federación, 8 de agosto de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Jurisprudencia P./J. 170/2026 (12a.), registro digital 2032466, Duodécima Época. Semanario Judicial de la Federación, 7 de agosto de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), registro digital 2014583, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2017.